

Al despacho,
Bucaramanga, 7 de Diciembre de 2020



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA

SUC. 540-2008 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la señora SARA DUARTE AGUILAR allega nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que consta que no se registra la partición por las razones que se exponen a continuación, por lo que solicita requerir al partidor para que rehaga el trabajo de partición:

1. El inmueble no se determinó por su área y linderos: precisa verificar área de las matrículas 314-7714, 314-7647 y 314-6787. No cita área para la matrícula 314-10026, 314-46914 y 314-460.
2. Embargo vigente para todas las matrículas.
3. Revisar la tradición de la matrícula 314-6787 aclarar en qué proporción se dispone del predio, por cuanto el cónyuge de la causante no dispone del 100% del bien. Además en las matrículas 314-15950, 314-50925 y 314-460 el porcentaje adjudicado supera el 100% del inmueble.
4. Falta Cédula Catastral para las matrículas 314-7714, 314-7647, 314-46914, 314-6787, 314-15950, 314-50925 y 314-460.

Es preciso señalar que el artículo 1832 del Código Civil consagra que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios y de acuerdo con los artículos 1392 y 1821 de la misma obra, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 10 de Mayo de 1989 señaló:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes,

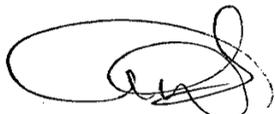
remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”

Revisado el diligenciamiento se pudo advertir que es improcedente la solicitud de requerir al partidor para que rehaga el trabajo de partición por cuanto:

- Frente a los reparos 1º, 3º (respecto a la tradición de la matrícula 314-6787) y el 4º, en los inventarios y avalúos iniciales y adicionales presentados por los interesados y aprobados dentro del trámite, no obran los datos de área para las matrículas referenciadas por la entidad, tampoco las cédulas catastrales. La partida correspondiente al inmueble 314-6787 fue inventariada en un todo, sin precisar el porcentaje o cuota que le correspondía al cónyuge.
- Revisados los porcentajes que fueron adjudicados en las matrículas 314-15950, 314-50925 y 314-460, se pudo establecer que no supera el 100% como lo sostiene la Oficina de Registro por cuanto sumados los porcentajes adjudicados corresponden al 99.999%.
- Finalmente en cuanto a la medida de embargo que pesa sobre todas las matrículas correspondientes a los bienes adjudicados, es preciso señalar que este Despacho a solicitud de los interesados y para los efectos de registro de la partición levantó las cautelas mediante providencia de fecha 23 de Agosto de 2018, para lo cual libró el respectivo oficio, comunicación que fue retirada por el apoderado de la señora SARA DUARTE AGUILAR como consta en el expediente al reverso del Folio 703.

Como quiera que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, no le es dable variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social en la forma en que fueron inventariados, en consecuencia y atendiendo lo expuesto se deniega la solicitud de requerir al partidor para rehacer el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 76 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 16 de diciembre 2020


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA AD HOC

